



DECRETO N°

(- 196)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA LEY SECA EN EL CASCO URBANO, SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DE UNAS VÍAS EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ-CUNDINAMARCA, PARA LA CONSULTA PARTIDISTA A REALIZARSE EL DÍA 4 DE DICIEMBRE Y LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE JUVENTUDES A REALIZARSE el DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2 y 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política, el artículo 91 literal B de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 de 2002, el artículo 206 Decreto 2241 de 1986 Código Electoral, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 establece que Colombia es un Estado democrático, participativo y pluralista y que tiene como uno de sus fines esenciales, facilitar la participación de todos en las decisiones que les afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que la Constitución Política en su artículo 2° establece que *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"*

Que la Constitución Política de igual manera en su artículo 1° establece la autonomía de la que gozan las entidades territoriales dentro de su jurisdicción territorial, de donde se desprende en su artículo 315 las atribuciones del Alcalde Municipal, como primera autoridad del municipio, entre las que se consagra, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Igualmente fija en el alcalde, la condición de ser la primera autoridad de policía del municipio y que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante, como de manera armónica también lo ha dispuesto en diferente jurisprudencia las Honorables Altas Cortes... *"Ahora bien, como se señaló, el alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes (...)* es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante (**ARTÍCULO 315-2 C.P.**)."

 (SENTENCIA C-329/95 Magistrado Ponente, Doctor VLADIMIRO NARANJO MESA).

Que la Constitución Nacional en su artículo 22 establece que: *"la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento"*, el cual se tiene como un derecho fundamental, del cual se busca su cumplimiento, como en la presente oportunidad mediante el mecanismo del voto popular.





DECRETO N°

(- 196)

Que el artículo 24 de la Constitución Política expone que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que el artículo 40 superior, consagra que: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. (...)"*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador"*.

Que el numeral 2° contenido en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica dentro de las funciones del Alcalde Municipal *"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos"*.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que *"el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas"*.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *"Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la*



DECRETO N°

(-- 196)

supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales”.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse que el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *“la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción”.*

Que el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 señala: *“En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.*

Que el artículo 3° ibidem, dispone que en la jurisdicción territorial es el alcalde la correspondiente autoridad de tránsito.

Que el inciso 2°, parágrafo 3 del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 consagra que *“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.*

Que por su parte el inciso primero del artículo 7° *ejusdem* dispone que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. A tal punto que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben orientarse a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, en otras palabras, para garantizar el normal desplazamiento por las vías, dentro del marco de seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que el artículo 76 ibidem en el numeral 12 indica: entre otros sitios o lugares donde está prohibido estacionarse o parquearse, aquellos donde las autoridades de tránsito lo señalen o determinen.

Que la Ley 1622 de 2013, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil modificada por la 1885 de 2018, convoca a los jóvenes de Colombia para, que, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya los Consejos de Juventud.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución 4369 del 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021, estableció el calendario para la realización de las elecciones de consejos de juventudes para el próximo cinco (05) de diciembre de 2021.





DECRETO N°

(- 196)

Que acorde a lo dispuesto en el Comité de Garantías electorales del Municipio de Sopo, realizado el día 18 del mes de noviembre del año 2021, se decidió que se procedería a realizar acto administrativo referente a la Ley Seca.

Que los días sábado, cuatro (04) de diciembre, se realizará la consulta interna del Polo Democrático Alternativo y domingo, cinco (05) de diciembre, se realizarán las elecciones de los Consejos de juventudes.

Que por lo anterior se hace necesario el cierre temporal de las siguientes vías los días sábado cuatro (4) y domingo (5) de diciembre que corresponden a:

- Carrera 3ra entre calle 4ta y calle 5ta.
- Calle 4ta entre carrera segunda 2da y Carrera 3ra.
- Carrera 2da entre Calle 3ra y calle 4ta A

Que los alcaldes de conformidad con la recomendación del respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités Territoriales de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Que no se estima necesario realizar dicha restricción por no prevenir posible alteración del orden público.

Que como medida preventiva, la Administración Municipal adoptará la imposición de la ley seca tal como lo ordena el artículo 206 de Decreto 2241 de 1986- Código Electoral; a partir de las cinco (05:00 a.m.) de la mañana del día domingo (05) de diciembre hasta las cinco (05:00 a.m.) de la mañana del día lunes, seis (06) de diciembre de 2021.

Que es deber constitucional y legal de la Administración Municipal velar por el orden público en el municipio y contribuir para el desarrollo normal de esta convocatoria de elecciones de Consejos de Juventud. En consecuencia, se impondrá ley seca en el casco urbano del municipio de Sopo conforme a la facultad dispuesta en el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral.

Que queda exento de la medida de ley seca, el centro poblado de Briceño teniendo en cuenta que en el mismo no se van a establecer puesto de votación, únicamente en el caso urbano del municipio.

Que en todo caso el día señalado tanto la comunidad como los funcionarios y participantes del evento deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y con los establecidos por la Administración Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde municipal de Sopo,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR LEY SECA en el casco urbano del Municipio de Sopo - Cundinamarca, a partir de las cinco (05:00 a.m.) de la mañana del día domingo (05) de diciembre hasta las cinco (05:00 a.m.) de la mañana del día lunes, seis (06) de diciembre de 2021.



DECRETO N°

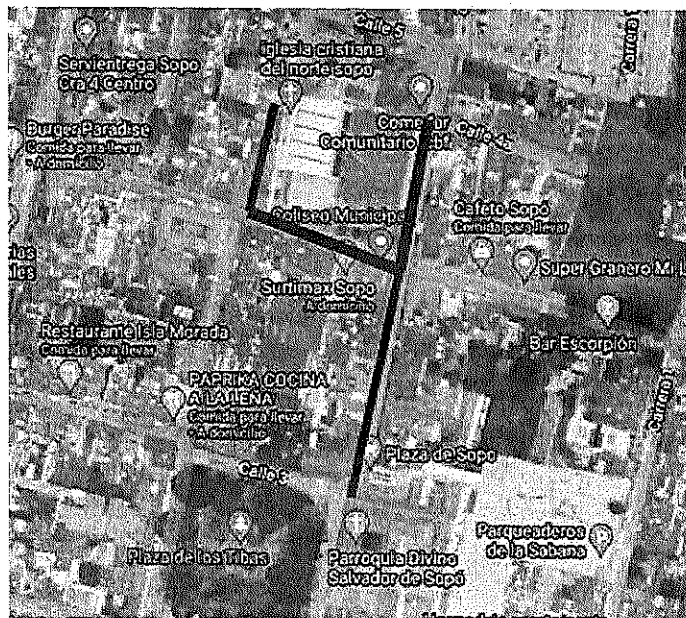
(-- 196)

PARÁGRAFO PRIMERO. De las disposiciones del presente Decreto, queda exento el Centro Poblado de Briceño de jurisdicción del Municipio de Sopó, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Policía vigente, en concordancia con lo establecido en el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR para los días sábado cuatro (4) de diciembre y domingo cinco (5) de diciembre de 2021, el cierre temporal de las vías que corresponden a:

- Carrera 3ra entre Calle 4ta y Calle 5ta
- Calle 4ta entre Carrera 2da y carrera 3ra
- Carrera 2da entre Calle 3ra y la Calle 4ta A



PARÁGRAFO PRIMERO. Se adopta el cierre de las vías en los siguientes horarios:

- A partir de las 6:00 a.m. del día sábado (4) de diciembre (2021) hasta las 5:00 p.m. del mismo día.
- A partir de las 6:00 am del día Domingo (5) de diciembre (2021) hasta las 5:00 p.m. del mismo día.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrá haber ningún tipo de vehículo estacionado en las vías anteriormente nombradas, o en los alrededores de las vías, so pena de que sea remolcado por la Policía de tránsito.

ARTÍCULO TERCERO. EXHÓRTESE a la comunidad Sopó, para que asistan a los actos que se desarrollarán en torno al evento, respetando los protocolos de bioseguridad, el distanciamiento social y el uso obligatorio del tapabocas. De manera especial lo concerniente al Decreto 186 de 2021 que acoge el Decreto Nacional 1048 de 2021 por el cual se hace exigible el porte y presentación del carnet de vacunación contra el COVID-19 o el certificado de digital de vacunación.

ARTÍCULO CUARTO. ORDÉNESE dar una amplia difusión al contenido del presente Decreto a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del municipio, mediante los diferentes medios de comunicación radial y televisivo de cobertura local y regional, así como su publicación en la página web de la Entidad



DECRETO N°

(196)

y fijar el presente Decreto en lugar visible de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR El presente Decreto en la página Web de la Alcaldía Municipal de Sopo.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige de manera transitoria, esto es, durante la fecha y horario estipulado en el artículo primero del mismo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipal de Sopo Cundinamarca, el 30 NOV 2021


MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopo

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica y de contratación.
Revisó: Daniel Antonio Ayala- Aiala Juris Estudio Jurídico S.A.S.- Asesor de despacho.
Revisó: Diego Marcelo Cubillos Prada- Secretario de Gobierno.
Proyectó: Jennifer Rodríguez Lugo - Profesional universitaria.
María Fernanda Bernal - Contratista OAJC
Jefferson Andrés Preciado G- Prof. Universitario